

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por PEDRO JOSE TORO MARTINEZ contra ECOFERTIL S.A informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0189/20. Sírvase proveer.

LUZ NMILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 8 SEP 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor PEDRO JOSE TORO MARTINEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra ECOFERTIL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

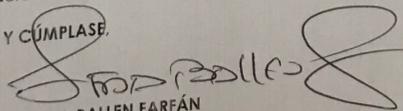
PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al DR. WILLIAM JOSE TORO MARTÍNEZ identificado con la CC número **79.623.405** y portador der la T.P # **126.543 del C.S.J.**, para que actúe como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 00 15
Hoy 10 9 SEP 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LEANDRO DANIEL DIAZ DOMINGUEZ contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0193/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 08 SEP 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LEANDRO DANIEL DIAZ DOMINGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra LEANDRO DANIEL DIAZ DOMINGUEZ contra EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se denota que nos e da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art 25 como quiera que el poder no se concreta a esta Jurisdicción. Corrija.
- 2.-De la misma manera la parte actora revise el acápite de competencia y se sirva aclarar la misma conforme lo normado en el art 2 del CPTSS. Aclare y/o corrija.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

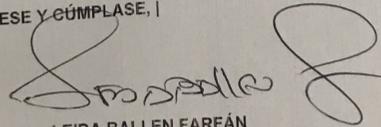
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, I

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

Crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado.

No. De 09 De SEP 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FANNY HERLEY MENDOZA BASTIDAS contra ARACELI BRICEÑO y otra informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0195/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 SEP 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FANNY HERLEY MEDOZA BASTIDAS presenta PROCESO ORDINARIO contra ARACELI BRICEÑO OLARTE propietaria del establecimiento de comercio denominado SALMON NORUEGO y contra FLOR CONSTANZA BRICEÑO OLARTE.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no describe en su totalidad las pretensiones que pretende hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

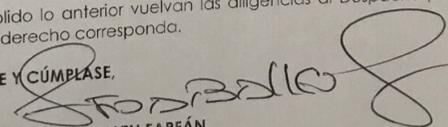
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al **Dr. BRAYAN ARIZA HERNANDEZ,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
entrega en estado:
No. 0075
Hoy 09 SEP 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA DORIS LOPEZ DE QUINTERO Y OTROS contra ETERNIT COLOMBIA S.A, informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0205/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

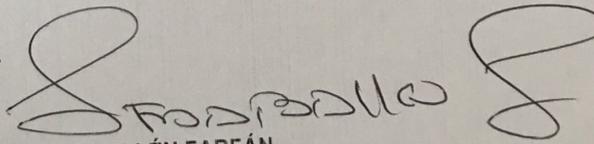
RECONOCER personería para actuar al Doctor FREDY QUINTERO LÓPEZ identificado con CC. 79.581.111 de Bogotá y portador de la T.P. # 278.643, expedida por el C. S de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido (fl 3).

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por MARIA DORIS LOPEZ DE QUINTERO, BELLA ASTRID QUINTERO LÓPEZ, FERNEY QUINTERO LOPEZ, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada ETERNIT COLOMBIA S.A, a través de su representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

CRC

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
09 SEP 2020
Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0075
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por HECTOR JESUS BEJARANO contra COLPENSIONES y otro informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 00181/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 08 SEP 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el Señor HECTOR JESUS BEJARANO GÓMEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra CARBOQUIMICA Y COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Debe la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 612 del C.G.P, esto es allegar CD contentivo de la demanda y sus anexos para los traslados de rigor tanto a la accionada como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE y TÉNGASE al Dr. EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ identificado con la C.C # 79.837.968 de Bogotá y portador de la T.P # 118.938 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 0075
Hoy: 09 SEP 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda DE FUERO SINDICAL instaurada por BRINKS DE COLOMBIA S.A contra HERNAN ENRIQUE RUIZ VITAL, informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 00183/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 08 SEP 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que BRINS DE COLOMBIA S.A presenta PROCESO DE FUERO SINDICAL contra HERNAN ENRIQUE RUIZ VITAL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Debe la parte actora hacer mención sobre cada uno de los documentos que indica aportar con el libelo introductorio y que están contenidos en el CD, relacione cada uno..

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

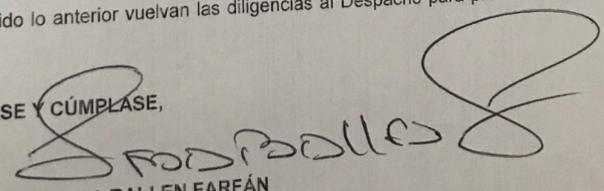
PRIMERO: RECONOZCASE y TÉNGASE al Dr. JUAN PABLO QUIROGA HUEPE identificado con la C.C # 1.075.212.977 de Neiva Huila y portador de la T.P # 256.756 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda especial de FUERO SINDICAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 0015
Hoy: 09 SEP 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de Julio de 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NORMA LUCIA ARDILA HOYOS** contra **COLPENSIONES** y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 00185/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **EDITH MEJIA GARZÓN**, identificada con CC. 52.380.366 y portadora de la T.P. 223.240, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **NORMA LUCIA ARDILA HOYOS**, en consecuencia **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ** o quien haga sus veces, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** y o quien haga sus veces a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** a través de su representante legal **MAURICIO TORO BRIDGE** o quien haga sus veces y a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su Representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 de SEP de 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0015
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA DEL PILAR URREA RODRIGUEZ contra COLPENSIONES y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 00187/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 09 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

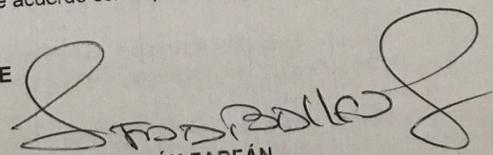
RECONOCER personería para actuar a la Doctora LAURA ESPERANZA ROJAS BOHORQUEZ, identificada con CC. 1.019.069.542 y portadora de la T.P. 271.169, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA DEL PILAR URREA RODRIGUEZ, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces a través de su representante legal MAURICIO TORO BRIDGE o quien haga sus veces y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS a través de su Representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 09 de SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0075
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VICENTE DE JESUS LONDOÑO VALENCIA contra COLPENSIONES y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 00197/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

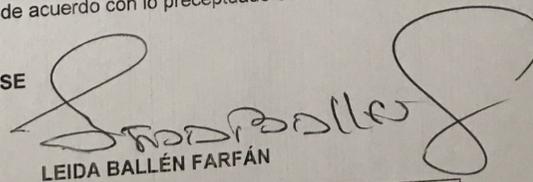
RECONOCER personería para actuar a la Doctora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, identificada con CC. 51.704.094 y portadora de la T.P. 55.558, expedida por el C. S de la J como apoderada de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor VICENTE DE JESUS LONDOÑO VALENCIA, en consecuencia NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces a PROTECCION S.A, a través de su representante legal IGNACIO CALLE CUARTAS o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

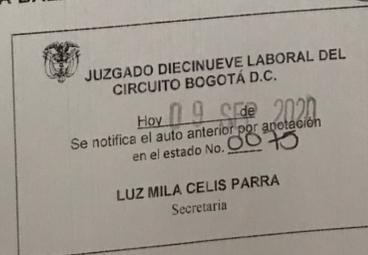
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NICOLAS MURCIA BECERRA contra COLPENSIONES Y OTROS informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 00199/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 SEP 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NICOLAS MURCIA BECERRA presenta PROCESO ORDINARIO contra COLPENSIONES Y OTROS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de las demandadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

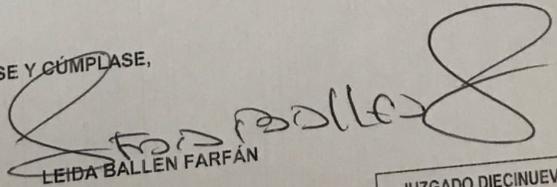
PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSCAR ANTONIO UBAQUE CANO identificado con la C.C # 3.170.793 y portador de la T.P # 260.204 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
notificación en estado.
No. 0075 16 SEP 2020
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por MARIA CONSTANZA BUSTAMANTE INSIGNARES contra COLPENSIONES y otros informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0201/20. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

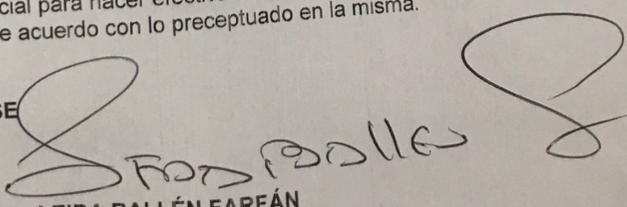
RECONOCER personería para actuar al Doctor VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, identificado con CC. 93.407.218 y portador de la T.P. 223.965, expedida por el C. S de la J como apoderado de la parte demandante conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora MARIA CONSTANZA BUSTAMANTE INSIGNARES, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de su representante legal señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y o quien haga sus veces a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS a través de su Representante legal Dr. SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

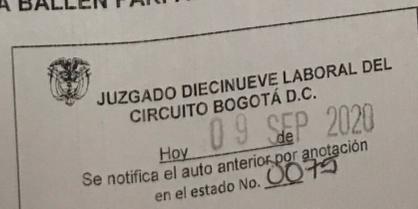
Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00184. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **SAMIRA DEL PILÑAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y portador de la T.P. 83.390, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **GINA PATRICIA DEL ROSARIO AGUDELO OLARTE** para los fines del poder conferido (fl. 3).

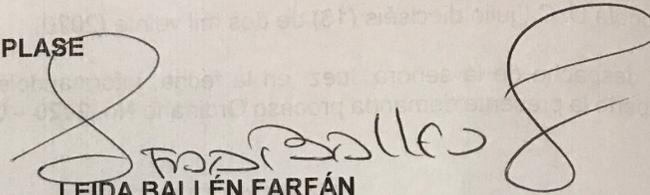
TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. De conformidad con el numeral 2 del Artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe indicar de manera clara contra quien dirige la demanda, no obstante se observa que en el acápite de notificaciones se incluyó la dirección de la administradora OLD MUTUAL sin que dicha entidad haya sido convocada en el escrito de demanda, por lo que se solicita a la parte demandante aclarar las entidades contra las cuales interpone la demanda, y de ser el caso adecue el poder aportado pues en el mismo solo se le faculta para demandar a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
- B. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.
- C. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pp.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

10 9 SEP 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 00 75

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 - 00186. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 B SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **WILLIAM CASTRO GOMEZ**, identificado con C.C. 79.537.631 y portador de la T.P. 128.335, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **LUZ STELLA CASTRO GOMEZ** para los fines del poder conferido (fl. 3).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ STELLA CASTRO GOMEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

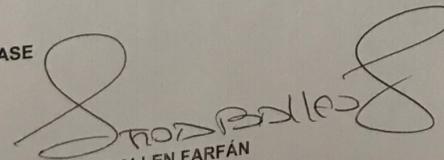
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

10 9 SEP 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 00 15

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00182. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 SEP 2020

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **SAMIRA DEL PILÑAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y portador de la T.P. 83.390, expedida por el C. S de la J, como apoderada de la demandante **MARTHA HELENA PEREZ GAVIRIA** para los fines del poder conferido (fl. 3).

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

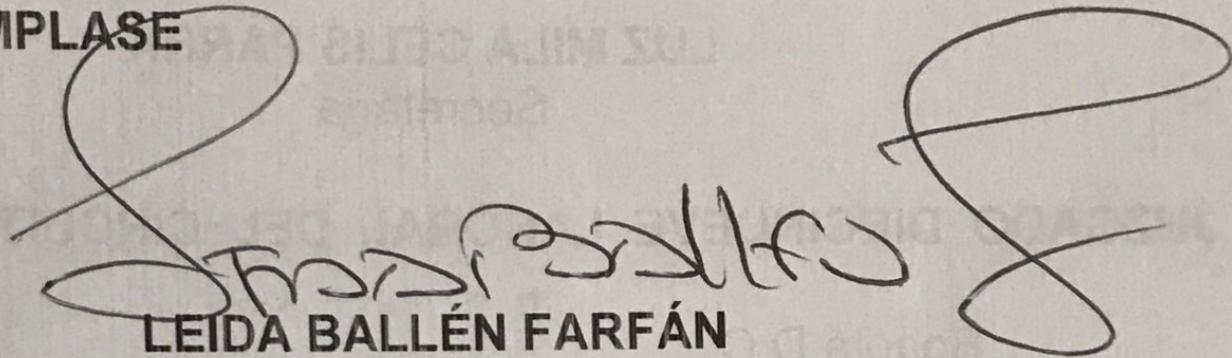
- A. De conformidad con el N° 6 del artículo 25 del CPT y de la SS la parte demandante debe suscribir las pretensiones con precisión y claridad, no obstante, las suscritas en los numerales 3, 4, 5, 6, y 8 resultan confusas para este Despacho, pues en las mismas se incluye a COLFONDOS S.A., siendo que ante dicha entidad no se interpuso la presente demanda, por lo que se requiere a la profesional del derecho aclarar las mismas.
- B. De igual forma se observa que en el acápite de notificaciones se incluyó la dirección de la administradora OLD MUTUAL sin que dicha entidad tampoco haya sido convocada en el escrito de demanda, por lo que se solicita a la parte demandante aclarar las entidades contra las cuales interpone la demanda, y de ser el caso adecue el poder aportado pues en el mismo solo se le faculta para demandar a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
- C. Las anteriores correcciones deberán ser integradas en un nuevo escrito integro de demanda.

D. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder al **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DE
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 9 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez, informando que viene en consulta el proceso procedente del Juzgado 11 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, consta de un cuaderno con 2 folios y un medio magnético y se radico bajo el No. 2020 – 00180. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 SEP 2020

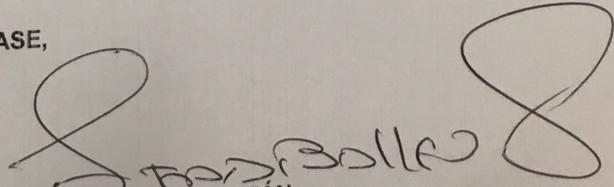
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones el despacho dispone:

AVOCA EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de julio de 2015; y en consecuencia cítese a las partes, para que tenga lugar la audiencia de decisión dentro del presente proceso, **el día 30 del mes de octubre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y media (9:30 a.m.) de la mañana**; oportunidad en la cual se escuchara las alegaciones de las partes y se surtirá la respectiva consulta, conforme lo dispone el Artículo 82 del C.P.T. y SS. y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20- 11556 de mayo 22 de 2020, en su artículo 9, permite la realización de audiencias virtuales, y dado a que el presente asunto cumple con las excepciones allí previstas, se dispone la realización de la audiencia fijada en el presente auto de manera virtual.

REQUIÉRASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

10.9 SEP 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00188. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MARIA EUGENIA CATANO CORREA**, identificado con C.C. 43.501.033 y portador de la T.P. 62.964, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **MARTHA NIDIA PRIETO GOMEZ** para los fines del poder conferido (fl. 3-4).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA NIDIA PRIETO GOMEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, 3) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, 4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y 5) **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** a través de su representante legal **JUAN DAVIR CORREA SOLORZANO** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su representante legal **SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

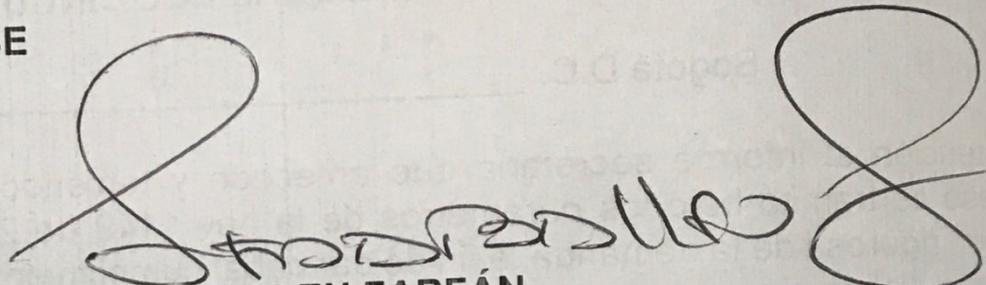
OCTAVO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo

18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOVENO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pg.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 9 SEP 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **0075**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00190. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA**, identificado con CC. 79.874.994 y portador de la T.P. 109.546, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **NATALIA JARA PINZON** para los fines de los poderes conferidos (fl. 3-5).

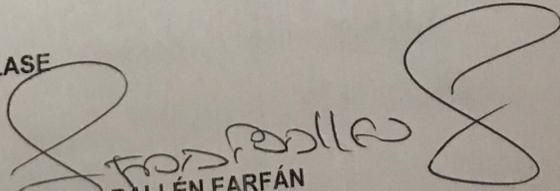
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- A. Conforme al artículo 26 numeral 4° la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de las entidades demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**, **PRESTMED S.A.S.** y **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION** y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO.**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00192. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA**, identificado con C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **WILSON VILLAREAL CANTILLO** para los fines del poder conferido (fl. 3-4).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON VILLAREAL CANTILLO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**,

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

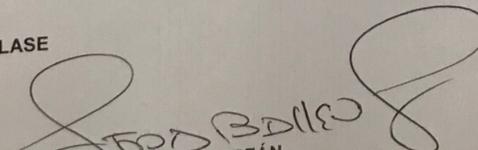
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

09 SEP 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso Ordinario No. 2020 – 00194. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, **SE INADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO**, identificado con C.C. 11.438.982 y portador de la T.P. 269.435, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder conferido (fl 3).

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

A. La parte actora debe aclarar la acción que desea incoar como quiera que en principio señala que interpone un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, destaca de varios hechos y solicita en una de sus pretensiones la declaratoria de conductas reguladas bajo la ley 1010 de 2006, concretando claramente aspectos de acoso laboral como bien lo señala, por lo anterior se requiere para que aclare y lo corrija la acción que desea incoar.

B. Conforme al artículo 25 numeral 7° la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que se observa una incongruencia respecto a las manifestaciones realizadas en los hechos 11 y 20 toda vez que pese a que en este último menciona que el contrato laboral fue terminado el 23 de octubre de 2018, aseguro en el hecho 11 que la demandante participó en una reunión del sindicato el 12 septiembre 2019, por lo que se hace necesario se aclare tal situación.

C. Por otra parte la parte actora suscribe varias apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales 25, 30, 33, 43.1.2, 43.2, 43.3, y 43.4,

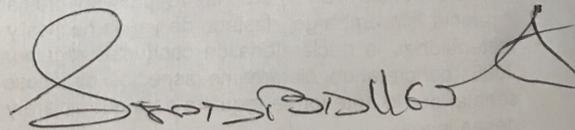
advirtiéndole que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho

- D. De conformidad con el N° 6 del mismo artículo la parte demandante no suscribe las pretensiones de la demanda en debida forma, pues además de corregir lo solicitado en el literal a del presente auto de inadmisión, se observa que las enlistadas en el acápite denominado pretensiones solicitan tanto la reinstalación con sus consecuencias, así como que se declare que estuvo mal liquidado y en consecuencia le cancele en debida forma la liquidación final de prestaciones, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y la sanción del Artículo 26 de la ley 36 de 1997, pretensiones que resultan abiertamente incompatibles, por lo que se requiere al profesional del derecho, suscribirlas en debida forma bajo los parámetros del artículo 25 A del CPT y de la SS.
- E. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y más concretamente con el numeral 4 del Art 26 del mismo código, deberá aportar la totalidad de las pruebas enunciadas, por lo que se requiere a la parte por que allegue las enlistadas en los numerales 9, 10 y 17 denominadas "(...)" escrito de fecha 21 de septiembre de 2018 solicitando permiso para una reunión de la junta directiva sindical programada para el día 31 de agosto de 2018(...)", "(...) acta de la junta directiva de Sintrairroos del 31 de agosto de 2019 (...)" y "(...) reglamento interno vigente de trabajo (...)" o de ser el caso modifique el acápite correspondiente.
- F. Las anteriores correcciones deben ser aportadas en un nuevo escrito de demanda el cual contenga la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS
- G. Deberá allegar copia del escrito de subsanación a efectos de surtir el traslado a la parte demandada.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**, vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0015

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00196. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **JOHN WILSON MILLAN FORERO**, identificado con CC. 79.374.805 y portador de la T.P. 165.061 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **MARTHA ISABEL PARRAGA PARRA** para los fines del poder conferido (fl. 3).

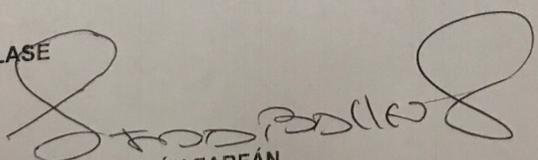
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por, **MARTHA ISABEL PARRAGA PARRA** en contra de la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

10 9 SEP 2020

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda especial de levantamiento de fuero sindical No. 2020 - 00198. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ANDRES CARVAJAL AMAYA**, identificado con CC. 1.032.432.420 y portador de la T.P. 235.424 expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **DOMESA DE COLOMBIA S.A.** para los fines del poder conferido (fl. 3).

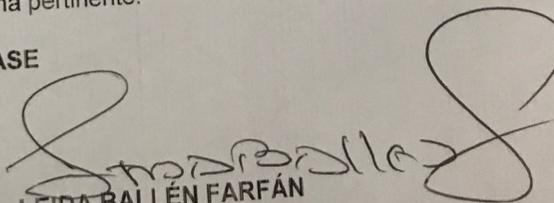
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la demanda especial de **FUERO SINDICAL**, interpuesta por **DOMESA DE COLOMBIA S.A.** en **CONTRA** de **VICTOR HUGO GOMEZ RUIZ**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **VICTOR HUGO GOMEZ RUIZ**. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, dentro de audiencia pública que se efectuará en fecha posterior a su notificación.

CUARTO: En atención a lo preceptuado en el artículo 118B del C.P.T. y S.S., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al sindicato **SINALTRAM**, para que intervenga en el proceso sí así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00200. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **MISAEI TRIANA CARDONA** identificado con C.C. 80.002.404 y portador de la T.P. 130.830, expedida por el C. S de la J, como apoderado del demandante **MARTIN DRIGELIO CHAMUCERO RODRIGUEZ** para los fines del poder conferido (fl. 3).

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTIN DRIGELIO CHAMUCERO RODRIGUEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, y 3) **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.**

TERCERO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** a través de su representante legal por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. – OPAIN S.A.** a través de su representante legal por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a través de su representante legal por quien haga sus veces al momento de la notificación.

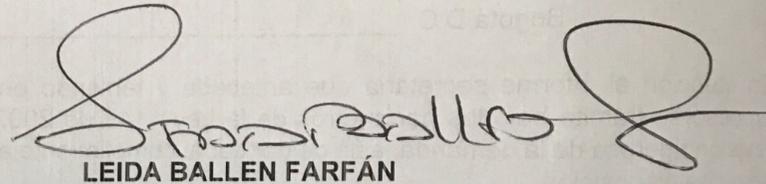
OCTAVO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo

18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOVENO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pg.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 10 9 SEP 2020
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria No. 2020 – 00204. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 08 SEP 2020

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ**, identificada con CC. 1.052.390.165 y portador de la T.P. 221.659, expedida por el C. S de la J, como apoderado de la demandante **NHORA PINZON VESGA** para los fines de los poderes conferidos (fl. 3-4).

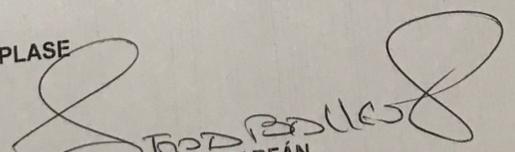
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que proceda a subsanar las siguientes exigencias:

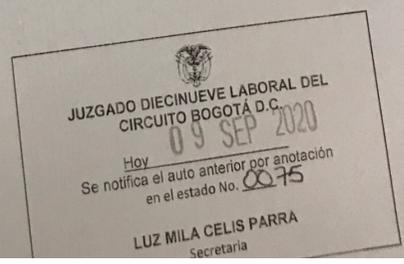
- A. Conforme al artículo 26 numeral 4° la parte actora no aporta el certificado de la existencia y representación legal de la entidad demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y como quiera que resulta ser un anexo obligatorio se requerirá al apoderado para que lo allegue al expediente

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las deficiencias de la demanda (art 28 C.P.L.) so pena de proceder a su **RECHAZO**., vencido el mismo, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
09 SEP 2020
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0075
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., marzo 5 de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2020 - 00122. - Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 10 8 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede la Sr **JOSÉ JOAQUÍN MOLANO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 191.862 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 29 de septiembre de 2017 (F. 188-189), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, el 31 de mayo de 2018, las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 188-190) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 196), y el auto de aprobación de costas (fl. 97), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ JOAQUÍN MOLANO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía N°

191.862 y contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos y sumas:

- La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.424.829,36) por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 9 de septiembre de 2006 al 5 de mayo de 2010
- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de \$1.000.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **JOSÉ JOAQUÍN MOLANO CHAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía N° 191.862 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.** devolver las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del señor **JOSÉ JOAQUÍN MOLANO CHAVARRO** a **COLPENSIONES**
- Respecto de **COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean devueltos por **PORVENIR S.A.**
- Respecto a ambas entidades por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS (\$2.343.726)**

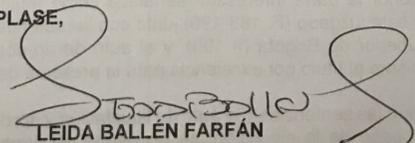
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso. Tásense.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L, y a la ejecutante por anotación en el Estado.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 10.9.2020
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 45

ORDINARIO # 0071/15
INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, marzo 13 de 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior en razón a que no existe respuesta al oficio ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C,

10 8 SEP 2020

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a la celebración de la audiencia fijada en auto anterior, sino fuera que a la fecha no se tiene respuesta al OFICIO que se ordenara librar a la demandada AFP PROTECCION S.A, el cual resulta importante para desatar la presente Litis.

En consecuencia, para un mejor proveer se dispone nuevamente OFICIAR pero por ULTIMA OPORTUNIDAD a la citada AFP PROTECCIÓN S.A, Dra. MARIA CAROLINA PEÑUELA PÉREZ, analista senior de procesos judiciales, profesional encargada de dar la respuesta tantas veces requerida.

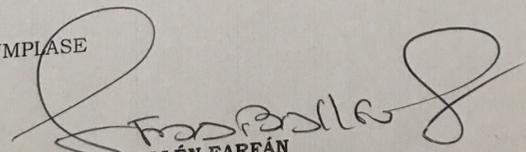
Dirijase la comunicación a la TRANSVERSAL 23 # 97-73, Piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C.

Entre tanto, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde del día CUATRO (4) de NOVIEMBRE de dos mil VEINTE (2020), siguiendo los lineamientos del auto anterior, esperando contar con la respuesta al oficio aquí reiterado so pena de imponer las sanciones legales a la Dra. MARIA CAROLINA PEÑUELA PEREZ.

Las partes presten su concurso a efectos de retirar el OFICIO y allegar prueba de su trámite a esta Sede judicial, para lo cual cuentan el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
10 9 SEP 2020
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0075
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por KAROLN NATHALYE BELTRAN NARANJO contra CERAMICA SAN LORENZO INDUSTRIAL DE COLOMBIA informando que correspondió por reparto a través del correo electrónico institucional con el que cuenta esta Sede Judicial, realizado por la Oficina Judicial en razón a los Acuerdos Proferidos por el H Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia Sanitaria por la que actualmente atraviesa el País, se radicó bajo la partida número 0189/20. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 08 SEP 2020

RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JAIME ANDRES CHACÓN ORTIZ mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.018.407.155 de Bogotá y T.P. No. 219.134 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandante.

Revisada la presente demanda se observa que, con base en el petitum, no corresponde el conocimiento a esta sede por razón de la competencia; al respecto valga aclarar que el Artículo 5º del CPTSS establece:

“ART. 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual fue posteriormente declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. (negrilla del Juzgado)”

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme los hechos narrados en la demanda, el lugar donde la señora KAROL NATHALY BELTRAN NARANJO se encontraba prestando el servicio indicando en el libelo que dicho lugar corresponde al municipio de Sopó Cundinamarca, ha de rechazarse la presente demanda, disponiendo su envío a la Oficina de Reparto del Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, a donde dicho sea de paso, la parte actora dirigió la demanda como bien puede vislumbrarse en el poder y en el cuerpo de la demanmda que sea abonada ante el Juzgado Laboral del Circuito de esa población; por lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. JAIME ANDRES CHACÓN ORTIZ mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.018.407.155 de Bogotá y T.P. No. 219.134 del C.S. de la J para que actúe como apoderado de la demandante.

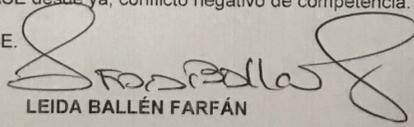
SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas en la considerativa del presente proveído.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Municipio de ZIQAQUIRA Cundinamarca, para que sea abonada ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha Población conforme lo ordenado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En caso de no ser aceptado por el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, PROPÓNGASE desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

